

CONSEJO GENERAL

RECURSO DE REVISIÓN RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG-CM124-RR-013-2017.

ACTORA: MARÍA JOSEFINA CANALES
SÁNCHEZ, REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE PÁNUCO, VERACRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL 124 CON
CABECERA EN PÁNUCO, VERACRUZ.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECISIETE.**

VISTOS. para resolver los autos del expediente número **CG-CM124-RR-013-2017**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la C. María Josefina Canales Sánchez, en su carácter de Representante Propietaria ante el Consejo Municipal 124, con cabecera en Pánuco, Veracruz, en contra de *“la entrega de los paquetes electorales y material electoral por parte del Consejo Municipal a los capacitadores asistentes electorales ya que mediante Oficio Número OPLE-VER-CM-124/253/2017, de fecha 27 de mayo de 2017, signado por la Ing. Rosa Isabel del Socorro Turrubiates Delgado, Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Pánuco, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (...) por medio del cual se notifica a los representantes de los Partidos Políticos invitando a que asistan a la entrega de los paquetes electorales y material electoral por parte del Consejo Municipal a los Capacitadores Asistentes Electorales, y dicha entrega será realizada los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a 16:00 horas, en las oficinas del Consejo en el domicilio señalado”*

CONSEJO GENERAL

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, último párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz; el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes Antecedentes, Consideraciones y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (**en lo subsecuente OPLE**), y dio inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar la totalidad de los ediles de los Ayuntamientos en esta entidad federativa.

b) Emisión del Acto impugnado. El veintisiete de mayo de 2017, la Presidencia del Consejo Municipal Electoral de Pánuco, Veracruz, emitió el Oficio Número OPLE-VER-CM-124/253/2017, por medio del cual se notificó a los representantes de los Partidos Políticos invitando a que asistan a la entrega de los paquetes electorales y material electoral por parte del Consejo Municipal a los Capacitadores Asistentes Electorales, y dicha entrega será realizada los días lunes, martes, miércoles y viernes en el horario de 9:00 a 16:00 horas, en las oficinas del Consejo en el domicilio señalado.

c) Presentación del Recurso de Revisión. Mediante escrito de veintinueve de mayo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Revisión en contra del oficio anteriormente señalado, por conducto de la C. María Josefina Canales Sánchez, en su carácter de Representante Propietaria ante el Consejo Municipal 124, con cabecera en Pánuco, Veracruz.

CONSEJO GENERAL

d) Una vez que el Consejo Municipal de Pánuco, recibió el Recurso de Revisión que nos ocupa, realizó el trámite previsto en el artículo 366 del Código Electoral, dando aviso de su presentación al órgano electoral competente para resolver; asimismo, lo hizo del conocimiento público mediante cédula que fijó en los estrados durante el plazo de 72 horas, haciendo constar la fecha y hora de su publicación y retiro. Hecho lo anterior, en fecha **primero de junio del año en curso** ordenó remitir el Recurso de Revisión con el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente al órgano central.

e) El **siete de junio** se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral el expediente del Recurso de Revisión en cita, el cual fue turnado **en la misma fecha** a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para su análisis y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución de desechamiento correspondiente o sustanciación, en términos de lo previsto en los artículos 121, fracciones III y XX del Código Electoral para el estado de Veracruz, y 35, numeral 1, inciso f) del Reglamento Interior del OPLE.

f) Integración y turno. Mediante acuerdo de fecha diez de agosto del presente año, el Secretario del Consejo General del OPLE, ordenó integrar el expediente **CG-CM124-RR-013-2017**, para los efectos previstos en los artículos 367 y 368 del Código Electoral, y en quince de agosto de esta anualidad se admitió el recurso, poniéndolo en estado de resolución.

g) Mediante oficio **OPLEV/DEAJ/2394/VIII/2017** de fecha **15 de agosto del presente año**, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió a la Secretaría del Consejo General el acuerdo de admisión del presente Recurso de Revisión para la firma correspondiente, mismo que fue recibido en la Secretaría **en la misma fecha**.

h) **En la misma fecha**, mediante oficio **OPLEV/SE/6921/2017**, la Secretaría Ejecutiva devolvió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el acuerdo de admisión debidamente firmado, solicitando la elaboración del proyecto de resolución para hacerlo del conocimiento de este Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación; lo que ahora se hace con base en los siguientes:

CONSEJO GENERAL

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. El OPLE tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción I, inciso a), 350, 353, 362, fracción I, 364 y 368 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) OPORTUNIDAD. Tal como se desprende de las constancias, este requisito debe tenerse por colmado, en virtud de que, el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 358 del Código Electoral de Veracruz, toda vez que el acto que se combate se hizo del conocimiento al Partido Político promovente el veintisiete de mayo de la presente anualidad y, por tanto, el plazo para impugnar comprendió del veintiocho de mayo al primero de junio del año que transcurre, por lo que, es evidente que el recurso se promovió dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto reclamado, ya que como se ha referido, fue presentado el día veintinueve de mayo, es decir, al segundo día del término señalado para tal efecto.

b) FORMA. De la exploración del recurso de revisión se desprende que cumple con los requisitos que establece el artículo 362, fracción I del Código Electoral, toda vez que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el cual se indica el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; también se mencionan los conceptos de agravio y los preceptos legales presuntamente violados; así como se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

c) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Con apego al artículo 356 del Código Electoral, se tiene por satisfecho este requisito toda vez que la ciudadana María Josefina Canales Sánchez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal

CONSEJO GENERAL

124, con cabecera en Pánuco, Veracruz, se encuentra debidamente acreditada, y como consecuencia, tiene la atribución idónea para promover en defensa de los intereses del Partido que representa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 348 y 356 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

d) INTERÉS JURÍDICO. Se satisface este supuesto, en virtud de que la actora aduce que su representada tiene una afectación directa puesto que a su decir, el acto combatido, vulnera los principios rectores de la función electoral, como lo son independencia, imparcialidad, certeza, legalidad y objetividad.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. La autoridad responsable no hace valer en su informe circunstanciado alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 378 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, ni esta autoridad advierte de oficio que surta algún supuesto; en consecuencia, se procederá al estudio del fondo del asunto.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

a) RESUMEN DE AGRAVIOS. La recurrente alude que le causa agravio el acto reclamado porque:

“la acción de la autoridad: AUTORIDAD RESPONSABLE, denominada 01 Consejo Distrital (sic) del estado de Veracruz, es contraria a todo derecho, en virtud de que contraviene a lo establecido por el artículo 201 del Código 577 Electoral del Estado de Veracruz, invocado en el presente escrito, lo anterior ya que la entrega de los paquetes electorales deberán entregarse (sic) a los Presidentes de Mesa Directiva de Casilla de cada sección electoral, de uno a cinco días antes de la jornada electoral, y sin embargo, con la acción que pretende llevar a cabo el 01 Consejo Distrital del Estado de Veracruz, se violentara tal disposición, ya que se estaría entregando un día antes de lo establecido legalmente”.

CONSEJO GENERAL

De lo anterior se advierte que la vulneración de la que se duele la inconforme es la entrega a su juicio, anticipada de la documentación y material electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla, fuera de los plazos señalados por el artículo 201 del Código Electoral, ya que se estaría haciendo un día antes de lo señalado en el artículo en cuestión.

b) ESTUDIO DEL AGRAVIO. En concepto de esta autoridad el agravio marcado como único, en el escrito de demanda, es **infundado**; lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

Para sostener el criterio de esta autoridad, es necesario establecer en primer término, el marco jurídico aplicable al caso particular.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 269.

1. Los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

- a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 147 y 153 de esta Ley;*
- b) La relación de los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes registrados para la casilla en el consejo distrital electoral;*
- c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;*
- d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;*
- e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;*
- f) El líquido indeleble;*
- g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;*
- h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y*
- i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.*

CONSEJO GENERAL

ANEXO TÉCNICO NÚMERO UNO AL CONVENIO GENERAL DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN LO SUCESIVO "EL INE"(...) Y POR LA OTRA, EL OPLE VERACRUZ (...), CON EL FIN DE PRECISAR LAS ACTIVIDADES, PLAZOS Y MECANISMOS DE COLABORACIÓN PACTADOS EN EL CITADO CONVENIO GENERAL, RESPECTO DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON JORNADA ELECTORAL EL CUATRO DE JUNIO DE 2017.

3.14 Distribución de la documentación y materiales electorales a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla

a) Entre los días del 29 de mayo al 2 de junio de 2017, se llevará a cabo la entrega de la documentación y materiales electorales de la elección local a los Presidentes de Mesas Directivas de Casilla; la entrega se hará a través de los Capacitadores Asistentes Electorales (CAE) con base en las fechas y horarios que previamente se acuerde con dichos funcionarios, siempre dentro del periodo ya referido.

Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz

Artículo 201. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral Veracruzano, hará llegar oportunamente a los Consejos Distritales, o Municipales en el caso de que sólo se celebren elecciones de ayuntamientos, el material siguiente:

- I. La lista nominal de electores que podrán votar en cada casilla;*
- II. La relación de los representantes de los candidatos independientes y de los partidos ante la mesa directiva de casilla o generales registrados en el consejo distrital respectivo;*
- III. Las boletas electorales para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de ciudadanos que podrán votar en la casilla, más el número de boletas que, en su caso, autorice expresamente el Consejo General;*
- IV. Las urnas necesarias para recibir la votación, según la elección de que se trate, que deberán fabricarse con materiales que las hagan transparentes;*
- V. Los cancelos o módulos que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto;*
- VI. El líquido indeleble; y*

CONSEJO GENERAL

VII. La documentación, actas aprobadas, útiles de escritorio y demás materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Este material se deberá entregar de uno a cinco días antes de la jornada electoral, en coordinación con los consejos municipales respectivos, a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla o, en su caso, al Secretario de ésta. Con la entrega del material se realizará el acuse de recibo, debidamente firmado de conformidad por ambos responsables.

Esta operación se realizará con la presencia de los representantes acreditados por los candidatos independientes y por los partidos políticos ante los Consejos Distritales o Municipales, que decidan asistir.

Como resultado de lo anterior tenemos que tanto el Código Electoral, como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que el plazo para la entrega del material electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla debe realizarse dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral.

En el caso, la elección se llevó a cabo el día cuatro de junio del presente año, por lo que el plazo de entrega del material electoral corrió del treinta de mayo al tres de junio del año en curso.

Derivado de lo anterior, se podría considerar que el agravio del partido inconforme es fundado. Sin embargo, no es así, toda vez que este Organismo Público Local Electoral suscribió el **Convenio general de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral local ordinario 2016-2017 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana en el Estado de Veracruz**, documento que tiene como finalidad materializar las acciones que en diversas materias, realizan de manera conjunta el Instituto Nacional Electoral y esta autoridad electoral para el cumplimiento de sus fines, entre ellos, el de la distribución del material electoral, mismo en que se acordó que la entrega del material se realizaría **entre los días del 29 de mayo al 2 de junio de 2017**

CONSEJO GENERAL

Así, contrario a lo que manifiesta el inconforme, la actuación del Consejo Municipal, específicamente, la Presidencia del mismo, estuvo apegada a derecho, al encontrar el sustento legal para su actuación, toda vez que la presidencia del Consejo Municipal con sede en Pánuco convocó a los representantes de los partidos políticos a presenciar la entrega del material electoral **desde el lunes 29 de mayo hasta el 2 de junio** del año en curso, periodo que concuerda con el plazo acordado en el Convenio general antes referido.

El agravio también es infundado ya que, aunque le asistiera la razón al inconforme, es decir, que el material y documentación electoral se haya entregado a los presidentes de las mesas directivas de casilla un día antes del señalado para tal efecto por el artículo 201 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, también lo es que ello por sí mismo, no implica trasgresión alguna a los principios que rigen la función electoral, es decir, el partido actor en modo alguno refiere cómo la entrega del material a partir del 29 de mayo del año en curso podría afectar alguno de los principios rectores de la materia, o bien actualizar alguna conducta prohibida por la ley.

Incluso, es importante considerar que el recurso que se revisa fue presentado el mismo día 29 de mayo, para el cual se convocó a los partidos a presenciar la entrega del material electoral, sin referir cuáles casillas se verían afectadas por la entrega de ese día, ni alguna irregularidad que pudiera poner en tela de duda el marco de legalidad de la entrega del material, máxime que los partidos fueron convocados para supervisar la actividad. Debiendo decir inclusive, que corren agregadas en autos, las actas levantadas los días veintinueve, treinta, y treinta y uno de mayo del presente año, con motivo de las referidas entregas de material, de las que no se advierte irregularidad alguna; de ahí que deba estimarse que dicha actividad estuvo apegada a derecho.

Así, lo que se pretende con la distribución anticipada (de uno a cinco días antes de la jornada electoral) de la documentación y material electoral a los funcionarios de la mesa directiva correspondiente, tiene que ver con el hecho de garantizar el principio de certeza, en el sentido de que los citados funcionarios, previo al inicio de la jornada electoral, cuenten con el material y documentación que en unión con los demás funcionarios, utilizan el día de la jornada electoral para recibir la votación de los ciudadanos.

CONSEJO GENERAL

De tal manera que el hecho de que el inicio de la dispersión del citado material se haya realizado seis días antes de la jornada (es decir, sólo un día más de lo previsto por el Código Electoral), no se traduce *per se*, en una violación a un derecho sustantivo del promovente. Es decir, que para configurar una afectación a los principios rectores el actor debió de señalar en qué le afectó la supuesta acción indebida del Consejo Municipal.

En efecto, la circunstancia de que al conocer de un recurso se atiende a la causa de pedir expresada, no equivale a suplir su deficiencia de la demanda, ya que para abordar los agravios con base en la causa de pedir expresada en el escrito respectivo, resulta necesario que el recurrente haya precisado con claridad cuál es el agravio que le provoca el acto que viene combatiendo, así como los motivos que generan esa afectación, circunstancia que no se ve colmada en el presente caso, ya que el recurrente no manifiesta en qué le afectó la actuación del Consejo Municipal correspondiente, ya que sólo se limita a expresar que la distribución de la documentación y material electoral, se hizo fuera de los plazos señalados por la ley.

Pero ello es insuficiente para estimar que el agravio sea fundado, pues la actuación de la autoridad no se ha traducido en la afectación a un derecho sustantivo del actor, o en la trasgresión de alguno de los principios rectores de la función electoral.

En consecuencia, al no acreditarse violación alguna a los principios rectores de la función electoral, lo procedente es declarar infundado el agravio y confirmar el acto que se viene reclamando.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la C. María Josefina Canales Sánchez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 124, con cabecera en Pánuco, Veracruz, conforme a lo establecido en la consideración CUARTA, de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado, con apoyo en lo establecido en la consideración cuarta de este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE de manera personal a la actora por conducto del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado en Pánuco, Veracruz; por oficio a este último, y, por estrados a los demás interesados.

CUARTO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 108, fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

QUINTO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete por votación **unánime** de las y los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García e Iván Tenorio Hernández, ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE